



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 31/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 5 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa a la suspensión cautelar solicitada por Canal Don Benito S.L. en el recurso de reposición interpuesto por dicha entidad contra la Resolución de 20 de junio de 2013, por la que se resuelve el conflicto de compartición presentado por la entidad Telefónica de España, S.A.U. frente a la recurrente concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Don Benito (AJ 2013/1510).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución RO 2012/2109, de fecha 20 de junio de 2013, sobre el conflicto de compartición entre Telefónica de España SAU y Canal Don Benito S.L.

Mediante Resolución del día 20 de junio de 2013, recaída en el expediente RO 2012/2109, se resolvió el conflicto de compartición presentado por la entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) frente a la entidad Canal Don Benito, S.L. (en adelante, CANAL D.B.) concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Don Benito.

El Consejo de esta Comisión acordó que:



“Canal Don Benito, S.L. y Telefónica de España, S.A.U. deberán, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de la presente Resolución, hacer efectiva la formalización por escrito del acuerdo de uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones sitas en el municipio de Don Benito, en el que se deberán incluir las condiciones económicas establecidas en el presente informe, debiendo asimismo enviar copia del acuerdo a esta Comisión en el plazo de 20 días hábiles desde su formalización.”

Segundo.- El recurso de reposición de CANAL D.B. y la solicitud de suspensión contenida en el mismo.

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2013, que tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el día 29 de julio de 2013, CANAL D.B. interpuso recurso de reposición contra la antes citada Resolución de 20 de junio de 2013.

Los razonamientos aducidos por CANAL D.B. en su recurso de reposición pueden resumirse, fundamentalmente, en lo siguiente:

1º.- La resolución impugnada no contiene la suficiente motivación, habiendo causado indefensión a la entidad recurrente. Por un lado, la Resolución de 20 de junio de 2013 deja sin resolver las alegaciones realizadas por la recurrente en su escrito presentado el 7 de junio de 2013 y relativas al acceso a determinada documentación de TESAU. Y, por otro lado, la resolución recurrida no responde los argumentos manifestados por CANAL D.B. sobre compensación económica.

2º.- En el expediente 2012/2109 ni en la Resolución de 20 de junio de 2013 se acredita la realización de gastos reales, efectivos y materiales por parte de TESAU que resulten merecedores de resarcimiento o compensación.

3º.- Se ha efectuado una inadecuada interpretación del artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), puesto que dicho precepto no prevé imposición de compensación alguna a favor de ningún operador, habilitando únicamente al organismo regulador para fijar las condiciones de uso compartido.

4º.- Se ha producido un enriquecimiento injusto a favor de TESAU, puesto que los precios de referencia utilizados en la resolución recurrida y fijados por la oferta MARCo se refieren al uso de la infraestructura en su totalidad (obra civil, instalación y material), mientras que en este caso TESAU solamente aporta material relativo a tubos y arquetas, por lo que su coste debe ser notablemente inferior al que tendría si hubiera realizado la obra civil e instalación. Por otra parte, los precios de tubos y arquetas tomados como referencia por esta Comisión exceden de los precios razonables actuales de mercado.

CANAL D.B. solicita expresamente la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida objeto de impugnación, al amparo del artículo 111.2.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Tercero.- Notificación del inicio del procedimiento a los interesados.

Mediante escrito de esta Comisión fechado el día 5 de agosto de 2013 se informó a la recurrente y a todos los interesados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC, del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo



de reposición interpuesto por CANAL D.B. contra la Resolución del Consejo de 20 de junio de 2013.

Cuarto.- Escrito de alegaciones de TESAU.

Con fecha 12 de agosto de 2013, TESAU presenta escrito de alegaciones ante esta Comisión oponiéndose al recurso interpuesto por CANAL D.B. y a la solicitud de suspensión contenida en el mismo.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Admisión a trámite.

En el recurso de reposición presentado por CANAL D.B. contra la Resolución RO 2012/2109, de 20 de junio de 2013, por la que se resuelve el conflicto de compartición entre TESAU y CANAL D.B. se solicita la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la LRJPAC.

El citado artículo 111 de la LRJPAC regula la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuando éstos han sido objeto de cualquier recurso administrativo.

Habida cuenta de que el recurso de reposición presentado por CANAL D.B., en el que se solicita la suspensión del acto administrativo impugnado, se interpone contra un acto dictado por un órgano de esta Comisión, que resulta susceptible de recurso según lo dispuesto por los artículos 107 y 116 de la LRJPAC, y dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede admitir a trámite la referida petición de suspensión para su resolución final.

SEGUNDO.- Competencia para resolver la solicitud de suspensión.

Corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el mencionado recurso de reposición, al ser el acto impugnado una resolución dictada por ese mismo órgano, según prevé el artículo 116 LRJPAC.

Asimismo, el artículo 111.2 de la LRJPAC atribuye la competencia para suspender la ejecución del acto impugnado, bien de oficio o a solicitud del recurrente, al órgano a quien compete resolver el recurso. En consecuencia, el Consejo de esta Comisión resulta competente para resolver la solicitud de suspensión de CANAL D.B.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- La suspensión de la ejecución de los actos administrativos.

Con carácter general, el artículo 111.1 LRJPAC dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario.

Esta posibilidad constituye un verdadero límite a la ejecutividad de los actos administrativos, en consonancia con el principio constitucional de eficacia que debe informarlos y al privilegio



de autotutela atribuido a la Administración Pública. por lo tanto y en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la de la recurrente, deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos previstos en los artículos 56 y 57 LRJPAC. Ejecutividad reconocida expresamente por los Tribunales respecto a los actos y resoluciones de esta Comisión, entre otras, en las SSTS de 16 de mayo (RJ 2006\2358) y 18 de julio (RJ 2006\5840) de 2006 y de 13 de marzo de 2007 (RJ 2007\2572).

No obstante, el apartado 2 del citado artículo prevé que el órgano al que compete el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias tasadas:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 LRJPAC.

En aplicación de lo anterior, para determinar si procede o no acceder a la suspensión cautelar solicitada por la entidad recurrente, habrá que analizar, en primer lugar, si concurren las anteriores circunstancias, y, en caso de que así ocurra, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público o de terceros o el de los interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.

SEGUNDO.- Análisis de la concurrencia de los requisitos para la suspensión cautelar de la resolución recurrida.

2.1. La causación de perjuicios de imposible o difícil reparación.

La primera de las circunstancias que puede concurrir para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos es la producción a la entidad recurrente de perjuicios de imposible o difícil reparación que pudieran producirse tras la estimación del recurso. De esta manera se pretende garantizar la integridad del objeto litigioso, pues de no ser así, se desvirtuaría el propio derecho al recurso.

En principio, no basta la mera alegación de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe justificar, al menos someramente su existencia. En efecto, el concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativos. Entre otras, cabe señalar las SSTS de 30 de enero de 2008 (RJ 2008\931) y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008\515). En el Fundamento Quinto de la STS de 20 de diciembre de 2007 se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la



conurrencia del perjuicio de “difícil o imposible reparación”¹. Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997 (RJ 1997/5049)² y de 26 de marzo de 1998 (RJ 1998\3216). En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que:

"No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobreveniencia de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión."

En el caso que nos ocupa CANAL D.B. no ha aludido ni acreditado a lo largo de su recurso la causación de posibles perjuicios de imposible o de difícil reparación, según lo exigido por el artículo 111.2.a) LRJPAC, como consecuencia de la aplicación de la resolución recurrida.

2.2. La fundamentación del recurso en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la LRJPAC.

Aunque no lo indica expresamente, CANAL D.B. parece alegar en su recurso la existencia de una causa de nulidad basada en la letra 62.1 a) LRJPAC con relación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, todos ellos en relación con el derecho al acceso a libros y registros administrativos de los artículos 35 a) y 37.8 LRJPAC y con la necesidad de motivación de las resoluciones administrativas del artículo 54 LRJPAC.

Con respecto a la apariencia de buen derecho, y en caso de alegación de una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 LRJPAC, la jurisprudencia, y entre otras, la STS de 20 de mayo de 2009 (RC 680/2008), exige que dicha nulidad sea “evidente” o “manifiesta” para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad.

En este sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001/3004) al indicar que:

"No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca

¹ “el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica (...)”

² “la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación”.



justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal.”

Además, en el momento de analizar la causa de nulidad alegada por la recurrente debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares establecido, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de noviembre de 2003 (RJ 2004/402), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo señala lo siguiente:

“La jurisprudencia, al considerar el aspecto positivo o habilitante del fumus boni iuris, advierte frente a los riesgos de perjuicio (Dogma vom Vorwegnahmeverbot en la doctrina alemana), declarando que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836), cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito» (autos de 22 de noviembre de 1993 [RJ 1993\8943] y 7 de noviembre de 1995 [RJ 1995\8137] y sentencia de 14 de enero de 1997 [RJ 1997\131], entre otras muchas resoluciones).”

En el supuesto de la causa alegada por la entidad recurrente del artículo 62.1.a) LRJPAC, en relación con los artículos 24 CE y 35 a), 37.8 y 54 LRJPAC no se aprecia, ni siquiera indiciariamente, ni tampoco de forma notoria o manifiesta la concurrencia del vicio invocado por la impugnante, puesto que:

- a) En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva por falta de acceso o exhibición de determinada documentación de TESAÚ a la entidad recurrente, debe indicarse que esta Comisión efectuó una declaración expresa de confidencialidad en fecha 29 de octubre de 2012, de forma motivada, sobre la documentación presentada por TESAÚ. Concretamente, en dicho acto se declaró confidencial el contenido del Anexo IX (convenios suscritos para la dotación de infraestructuras de telecomunicaciones en Don Benito), por tratarse de *“documentación de especial carácter sensible que pudiera afectar al secreto comercial e industrial de TESAÚ”*, materias protegidas por el secreto comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.5 LRJPAC. En el Fundamento Cuarto de la S AN de 14 de enero de 2011 (RJCA 2011\145) la Audiencia Nacional declara que la falta de exhibición de un documento declarado justificadamente confidencial durante el procedimiento administrativo no determina automáticamente la nulidad de dicho procedimiento por vulneración del artículo 24 CE si el documento exhibido no ha revestido especial trascendencia en la resolución administrativa final, y, en cualquier caso, si posteriormente dicho documento es exhibido en sede judicial³.

³ “En cualquier forma la no exhibición de documentos confidenciales en vía administrativa no comporta necesariamente la nulidad de actuaciones administrativas pues ello depende de su trascendencia. En este caso la posible indefensión que pudiera



- b) Y respecto a la posible ausencia de motivación de la resolución recurrida, por no contener referencia alguna a las alegaciones realizadas por CANAL D.B sobre falta de fundamento jurídico de la exigencia de compensación económica de TESAU, debe recordarse que en la Resolución recurrida, una vez identificadas aquellas infraestructuras sobre las que TESAU ostenta un derecho a ser compensado⁴, se han fijado claramente los criterios para la determinación de dicha compensación⁵. Y en la propia resolución recurrida se recuerda que el derecho a la contraprestación económica no nace del título jurídico que detenta el operador cuya infraestructura va a ser objeto de compartición, sino que esta contraprestación económica únicamente pretende compensar el coste de la infraestructura que en su día asumió TESAU⁶. De lo anterior se deduce que sí concurre motivación en la resolución recurrida, ya que según el artículo 54.1 LRJPAC y el Tribunal Supremo - entre otras pueden citarse las SSTS de 15 de diciembre de 2009⁷, de 26 de mayo de 2009⁸ y de 7 de marzo de 2006⁹-, la motivación requiere una “*sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”. El carácter “*sucinto*” de la motivación administrativa ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias. Por otro lado, y como ha señalado el Tribunal Supremo en distintas sentencias, y, entre otras, en las SSTS de 3 de diciembre de 1996¹⁰ y de 3 de mayo de 1995¹¹, la motivación de las resoluciones administrativas no exige una contestación exhaustiva y pormenorizada de la totalidad de las alegaciones efectuadas por los interesados a lo largo del procedimiento.

Al no resultar en el presente caso ni manifiesto ni inequívoco el vicio de nulidad alegado por la recurrente, pues se requiere el análisis de fondo de la cuestión, debe ser objeto de la resolución principal del procedimiento y no de este procedimiento de naturaleza cautelar. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en Sentencia de 18 de mayo de 2004 (RJ 2004/4409) señalando:

“...que es también doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la que precisa que la pieza de suspensión o el incidente de medidas cautelares no es el cauce o momento procesal oportuno para resolver la cuestión de fondo, ni por tanto para hacer valoraciones que sean propias del fondo del asunto, pues ello sería tanto como desvirtuar su propia naturaleza y contenido, y el resolver la cuestión de fondo sin trámite de demanda, de prueba y de conclusiones, esto es, sin las garantías y trámites que al efecto ha establecido el Legislador”.

existir en vía administrativa ha quedado salvaguardada por la exhibición en vía jurisdiccional y el control que sobre esta decisión ha sido llevado a efecto por este Tribunal. Este Tribunal ha constatado al examinar el expediente administrativo, que la documentación calificada como “confidencial” está correctamente declarada y clasificada como tal”.

⁴ Por los gastos generados en su construcción. Véanse las páginas 14 a 15 de la resolución impugnada.

⁵ Véanse páginas 15 a 17 de la resolución recurrida.

⁶ Véase página 14 de la Resolución de 20 de junio de 2013.

⁷ RC 2694/2007.

⁸ RJ 2009/4401.

⁹ RJ 2006/1668.

¹⁰ RJ 1996/8930.

¹¹ RJ 1995/4050.



TERCERO.- Ponderación de intereses.

Habiendo analizado los requisitos del artículo 111.2 LRJPAC, se ha observado que en este caso no concurre ninguno de ellos, por lo que, en principio, esta Comisión no estaría obligada a efectuar la ponderación de intereses prevista en el citado precepto. Sin embargo, de realizarse dicha ponderación, y tal y como se razonará seguidamente, prevalecería el interés público en el cumplimiento de las funciones ordenadoras del mercado encomendadas a esta Comisión, como se recuerda en la STS de 15 de febrero de 2010¹²:

“el interés público más relevante es la protección de las funciones ordenadoras del mercado de las telecomunicaciones atribuidas al órgano regulador, que requieren una pronta atención y respeto por parte de los operadores a las resoluciones del citado órgano, especialmente teniendo en cuenta la acusada movilidad y rápida evolución del sector de las telecomunicaciones (...).”

En efecto, por un lado, la entidad CANAL D.B. no ha alegado ni acreditado en su solicitud de suspensión que la ejecución de la resolución impugnada y la aplicación de las compensaciones económicas a favor de TESAU puedan suponerle graves dificultades financieras operativas o de inversión de naturaleza irreversible que justifiquen dicha suspensión, como se exige, por ejemplo, en la STS de 15 de febrero de 2010¹³ para acordar la suspensión en relación a una resolución de esta Comisión de contenido económico¹⁴.

Y por otro lado, como hemos dicho anteriormente, concurre el interés público en el pronto cumplimiento de las resoluciones del organismo regulador.

Considerados los anteriores razonamientos y dadas las circunstancias descritas, esta Comisión entiende que debe prevalecer en este caso el interés público en el cumplimiento de la resolución impugnada sobre el interés del operador recurrente a la suspensión de la misma.

Por todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

¹² RC 2880/2007, JUR\2010\66659.

¹³ Recurso de Casación núm. 2880/2007.

¹⁴ “En este sentido el artículo 130 de la Ley de la Jurisdiccional condiciona en todo caso la adopción de medidas cautelares al riesgo de que la ejecución del acto pueda ocasionar la pérdida de su finalidad legítima al recurso. Y dicha pérdida sólo se produce cuando dicha ejecución ocasiona perjuicios irreversibles o de difícil reparación. Pues bien, en el caso de autos falta claramente dicho presupuesto esencial para la adopción de la medida cautelar, puesto que la falta de disponibilidad de la cantidad a la que se le ha sancionado, aun siendo ciertamente muy elevada, no supone para la empresa sancionada una dificultad operativa grave. Las comparaciones que efectúa para resaltar la elevada cuantía de la multa no llevan aparejado que la entidad recurrente vaya a sufrir dificultades de inversión notables por el pago de la multa. Y su resarcibilidad es evidente por el eventual reintegro de la cantidad abonada más los correspondientes intereses, sin que esto suponga en modo alguno hacer una afirmación general de que dicha resarcibilidad debe predicarse en todo caso de cualquier medida de carácter económico. La imposibilidad o grave dificultad de reparación de la ejecución de una resolución de contenido económico dependerá necesariamente de las circunstancias concretas de cada caso, por lo que resulta difícil hacer afirmaciones generales o considerar aplicables precedentes relativos a supuestos distintos.”



RESUELVE:

ÚNICO.- Denegar la suspensión cautelar solicitada por CANAL DON BENITO S.L. en su recurso de reposición interpuesto el día 29 de julio de 2013 contra la Resolución del Consejo de esta Comisión RO 2012/2109, de 20 de junio de 2013, por la que se resuelve el conflicto de compartición presentado por la entidad Telefónica de España, S.A.U. frente a la entidad Canal Don Benito, S.L. concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Don Benito.

El presente certificado se expide con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.